

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 9 del actual, se ha servido comunicarme la siguiente Real orden.*

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha en 2 del actual, en que propone la supresion de la Seccion de Soto, correspondiente al Distrito electoral de Torrecilla de Cameros; y visto el art. 38 de la ley de 18 de Marzo de 1846, en que se manda que cuando se divida un distrito en secciones se procure que cada una conste á lo menos de doscientos electores; y que dicha division, asi como la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de aquellas, se harán por los Gefes políticos (hoy Gobernadores) con rectificacion y aprobacion del Gobierno; S. M. ha tenido á bien aprobar lo propuesto por V. S.; disponiendo que en atencion al escaso número de electores comprendidos en la Seccion de Soto, se reúnan los pueblos que la componen á la referida de Torrecilla de Cameros.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad. Logroño 15 de Diciembre de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.*

#### Circular.

En cumplimiento de lo que disponen la ley de 18 de Marzo de 1846, el Real Decreto de 17 de Julio último, la Real orden de 23 del mismo mes y la de 9 del actual que anteriormente se inserta, por acuerdo de este dia he declarado ultimadas las listas de electores para Diputados á Cortes, formadas con arreglo á lo ordenado en las citadas disposiciones; y con esta fecha se remiten á todos los

Ayuntamientos de la provincia las correspondientes al Distrito electoral á que cada uno pertenece, encargando á los Alcaldes dispongan que sean espuestas al público para conocimiento de todos. Logroño 15 de Diciembre de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) por resolution de ayer se ha servido mandar, se saque á subasta pública el servicio para la conduccion del correo diario de Logroño á Pamplona, bajo el tipo de veinte y nueve mil ochocientos reales y demas condiciones del adjunto pliego.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad, señalando el dia 8 de Enero próximo para la celebracion de la subasta, la cual tendrá efecto á las doce de la mañana del dicho dia en el local del Gobierno de la provincia; y á fin de que las personas que traten de interesarse en aquellas, se inserta el pliego de las mismas á continuacion. Logroño 18 de Diciembre de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.*

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Logroño y Pamplona.*

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Logroño á Pamplona y vice versa pasando por los pueblos que se espresan á continuacion.

Viana, Los Arcos, Estella y Puente la Reina.

2.ª La distancia que media entre dichos puntos extremos se correrá en ocho y media horas con arreglo al itinerario que actualmente rije, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al

contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Logroño, de acuerdo con el de Pamplona.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Logroño.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que principiara el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiese verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso

si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de las provincias de Logroño y Pamplona y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el dia 8 de Enero próximo á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de veinte y nueve mil ochocientos reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de las provincias espresadas como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de dos mil cuatrocientos ochenta reales vellon en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad porque el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañarán en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Logroño á Pamplona y vice versa, por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente bene-

ficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos; y si prefiriese hacer el servicio en carruajes, éstos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Direccion general, para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

24. Será requisito indispensable que los conductores de la citada correspondencia pública, sepan leer y escribir. Madrid 5 de Diciembre de 1857.—Es copia.—El Subsecretario, Moreno Lopez

Habiéndome oficiado el Administrador de esta Diócesis participándome que apesar de las repetidas escitaciones que ha dirigido á los Ayuntamientos para que realicen el pago de lo que adeudan por las obligaciones que entregaron al recibir las Bulas de la Sta. Cruzada y sumarios del Indulto cuadragesimal correspondientes á la Predicacion actual; no ha podido conseguir lo realicen: he acordado prevenir á los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto por este concepto, que en el improrrogable plazo de 20 dias cumplan con este servicio en el supuesto de que giraré apremios contra los que resulten morosos, transcurrido que aquel fuere sin que hayan satisfecho lo que adeudan por el corriente año y los anteriores. Logroño 15 de Diciembre de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de Hacienda de la capital de la misma, sobre autorizacion para procesar á D. Francisco Almenar y Quevedo, Cobrador de contribuciones en 1854, han consultado las Secciones lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Valencia negó al Juez de Hacienda de la capital la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Francisco Almenar y Quevedo, Cobrador de contribuciones en 1854.

Resulta de este expediente que en el Juzgado de Hacienda de Valencia se instrua una causa, con la competente autorizacion, contra Vicente Gimeno y Blas Torres, Alcalde y Secretario que fueron, del Ayuntamiento de Albuixech por suplantacion de expedientes de partidas fallidas en la cobranza de contribuciones:

Que como en uno de estos expedientes se encontrasen algunas firmas que parecian ser de D. Francisco Almenar, Cobrador de contribuciones que fué en la

época en que la suplantacion tuvo lugar, Don Ramon Catalá, á instancia de quien parece se seguia esta causa, pidió que se procediera tambien contra este interesado:

Que en su consecuencia el Juez pasó los autos al Promotor fiscal para informe, y limitándose este funcionario á decir que no tenia inconveniente en que se procediera contra Almenar, si fueron devueltos los mismos autos para que emitiese su dictámen, teniendo en cuenta que Almenar era funcionario público:

Que el Promotor fiscal no dijo más en su nuevo informe, sino que, acordado el procedimiento contra Almenar, procedia pedir autorizacion al Gobernador de la provincia, y en su consecuencia el Juez dictó auto para que se pidiese esta autorizacion, remitiendo testimonio de lo actuado:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial y de conformidad con su dictámen, negó la autorizacion, fundándose en que la base del procedimiento que se intenta contra Almenar está reducido á que dos maestros de instruccion primaria, nombrados peritos para practicar el cotejo de firmas que Almenar habia reconocido como suyas con otras que habia dicho eran falsas, declararon que habia inmensa diferencia de unas á otras, viniendo así á quedar reducido á una leve sospecha el cargo que puede pesar sobre Almenar;

Considerando: 1.º Que de los documentos que se han tenido á la vista no resulta hasta ahora en manera alguna que el Cobrador de contribuciones Don Francisco Almenar se extralimitase en el ejercicio de sus funciones administrativas, no habiendo, por lo tanto, motivo bastante para dirigir contra él las actuaciones.

2.º Que el Juez puede continuar estas libremente en averiguacion de todos los incidentes del delito que persigue, sin necesidad de la autorizacion que solicita, y reclamarla cuan lo llegare á resultar culpabilidad de parte de Almenar;

«Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Valencia al Juez de Hacienda de la capital y lo acordado.»

La acordada á que la anterior consulta se refiere dice así:

«Estas Secciones, en sesion celebrada en 3 del corriente, acordaron en el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Francisco Almenar y Quevedo, Cobrador de contribuciones de Valencia en 1854, que se manifieste á V. E. lo conveniente que es, que se prevenga por el conducto respectivo al Promotor de Hacienda de aquella provincia que para cumplir con lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 debe fundar los dictámenes que emita en cumplimiento de lo que en el mismo se dispone.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado en ámbos extremos por las Secciones del Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Félix Pelegrin, Alcalde que fué de Fabara, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar á Félix Pelegrin, Alcalde que fué de Fabara, por no haber llevado el libro de multas como está prevenido, y no haber dado á los interesados copia autorizada de las providencias gubernativas sobre faltas, autorizacion negada al Juez de primera instancia de Caspe por el Gobernador de la provincia de Zaragoza; resulta de dicho expediente:

Que en 4.º de Enero del presente año Antonio Raus y otros vecinos de dicha villa denunciaron ante el Juez de primera instancia el hecho de haberse exigido por Félix Pelegrin multas en dinero, sin que se les haya entregado el papel correspondiente, á pesar de haber transcurrido algunos meses.

Practicadas las correspondientes diligencias en averiguacion de los hechos denunciados, si bien se ratificaron los denunciados, aparece que cuatro vecinos fueron multados á virtud de juicio de faltas segun el libro que obra en la Promotoria, así como que en ellos está unido el respectivo papel de multas, no constando en dicho libro de juicios del año de 1856 se hubiera celebrado contra los demas multados.

No obra en la Secretaria de la Junta de Alfardas libro alguno referente á multas impuestas; pero comprobando las diligencias, resulta que las multas fueron exigidas gubernativamente, y entregadas, se invirtieron en papel, llenando como correspondia sus respectivos pliegos, excepto una de 20 rs. que afirmaba Ramon Cañardo habersele impuesto; pero se ha probado, por la declaracion de Joaquin Vallespi, que este recibió dichos 20 rs. por indemnizacion del daño causado en su campo por una caballeria del multado:

El Promotor fiscal, opinando que el cargo que le resultaba al Alcalde Félix Pelegrin consistia en no haber llevado el libro de providencias gubernativas, conforme á lo dispuesto en la regla 6.ª de Real decreto de 18 de Mayo de 1853, y la falta de cumplimiento de la disposicion 7.ª del mismo, lo que constituia un delito, pidió que se impetrase la correspondiente autorizacion, á lo que accedió el Juzgado.

Oido el Consejo de Provincia, y conformándose con su dictámen el Gobernador, denegó la autorizacion.

Considerando que no se ha probado el hecho de haberse impuesto multas en dinero á los vecinos de Fabara por el Alcalde Félix Pelegrin.

Considerando que si bien la disposicion 6.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853 obliga á los Alcaldes á llevar un libro de todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas, y la 7.ª que previene se dé una copia autorizada en la forma allí prevenida, y la 8.ª, que declara incurso en responsabilidad al Alcalde que omitiere lo dispuesto en el art. 6.º, ó negare ó dilatare la entrega de la copia de que habla el 7.º, responsabilidad que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato, la infraccion no constituye delito:

Considerando que en este caso el abuso cometido por dicho Alcalde fué en el ejercicio de su autoridad administrativa por haber impuesto gubernativamente dichas multas;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Caspe.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Logroño.

Se halla vacante la Escuela de niños

del pueblo de Abalos con la dotacion de 2.500 rs. casa para habitar el Maestro y las retribuciones. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaria de esta Comision dentro del término de 30 dias. Logroño 16 de Diciembre de 1857.—El P., Francisco Paez de la Cadena.

Se halla vacante la Escuela de niños del pueblo de Camprovin con la dotacion de 2.500 rs. casa para habitar el Maestro y las retribuciones. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaria de esta Comision dentro del término de 30 dias. Logroño 16 de Diciembre de 1857.—El P., Francisco Paez de la Cadena.

## ANUNCIOS

### Ayuntamiento Constitucional de Cuzcurrita Rio Tiron.

Autorizado competentemente este Ayuntamiento para la corta y venta en público remate de 350 chopos, de las alamedas de Tironcillo, propias de esta villa, ha dispuesto celebrar dicho remate el dia 17 del próximo mes de Enero, á las 10 de la mañana, en su sala capitular; advirtiéndole que los 350 chopos se dividirán en lotes de cincuenta para que las personas que quieran interesarse puedan hacerlo con mas facilidad. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Cuzcurrita Rio Tiron 12 de Diciembre de 1857.—El Presidente, Pedro Angulo Solache.—Victorino García, Secretario.

### Sociedad médica general de Socorros mutuos. Comision provincial de Logroño y Soria.

La Comision central se ha servido habilitar á esta provincial para la entrega de los haberes, que en la liquidacion general han resultado á favor de los socios y pensionistas comprendidos en las listas y estados publicados por dicha Comision central, acordando, que se abra el pago el dia 21 del corriente por término de un mes con sujecion á las reglas que á continuacion se espresan.

1.ª Los haberes de pensionistas que tengan apoderado reconocido en la Sociedad, se entregarán al mismo que en las cédulas de cobranza conste representarlos.

2.ª Los pensionistas que no pudieran cobrar por sí ni tuvieran apoderado reconocido, deberán autorizar á un socio por medio de carta acompañada de la cédula que acredite su pension.

3.ª Los socios que no puedan acudir personalmente á percibir sus haberes, autorizarán por medio de oficio ó carta credencial á un socio, acompañando la última carta de pago ó en su defecto la patente.

4.ª Los herederos legítimos de socios ó pensionistas que hayan fallecido despues de la disolucion de la Sociedad, deberán acreditar su derecho con la copia de la disposicion testamentaria hecha por el interesado, y en su defecto los perceptores deberán garantizar bajo la firma de tres socios conocidos por esta Comision, el derecho que les corresponde como herederos del socio ó pensionista finados, y que acrediten su personalidad, quedando responsables de su aserto.

Lo que de acuerdo de esta Comision provincial se hace saber á todos los socios y pensionistas de este Distrito y el de Soria, á fin de que puedan acudir durante el término prefijado, á percibir sus respectivos haberes con los requisitos y formalidades prescritas á casa del Tesorero de la misma D. Martin Veire. Profesor de Farmacia, que vive en la calle de San Blas núm. 4 Logroño 12 de Diciembre de 1857.—Jorge Lopez, Secretario.